



## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la Real orden inserta en el número anterior.*

11. El producto de 3 por 100 que percibía la colecturía general de espolios y vacantes por la expedición de títulos y despachos de las mitras, dignidades, canongías y demás beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el gobierno de S. M.

Art. 37. Las juntas propondrán al gobierno los demás fondos que puedan aplicarse a la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad a objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el artículo 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren a satisfacer las pensiones señaladas a los regulares de uno y otro sexo, la real caja de amortización suplirá lo demás que sea necesario para atender a su decorosa subsistencia, a cuyo fin los comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la junta.

Art. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

- 1.º Beneficios curados de las iglesias parroquiales.
- 2.º Tenencias de curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.
- 3.º Eco nomatos de las iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.
- 4.º Capellanías de coro y altar de las iglesias parroquiales, colegiales y catedrales.
- 5.º Las de las capillas particulares, aunque estén situadas dentro de los cursos de alguna igle-

sia parroquial, colegial ó catedral.

6.º Las de ánimas que ecsisten en algunos pueblos.

7.º Las de los beaterios y conventos de religiosas que no se supriman.

Las de ejército y armada.

Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demás establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las cárceles públicas, casas de corrección y presidios correctionales.

11. Las sacristías de las iglesias colegiatas y catedrales que no sean dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán a los sacerdotes y ordenados *in sacris*, secularizados ó esclaustrados, hasta que obtubieren destino todos los que perciban pensión del estado.

Art. 40. Para las sacristías de las iglesias parroquiales serán preferidos los sacerdotes y ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicita, se conferirán a los coristas y legos.

Art. 41. Los eclesiásticos pensionados que reúnan las condiciones necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demás de las iglesias parroquiales, colegiatas y catedrales de todo el reino.

Art. 42. Los esclaustrados que no hayan terminado su carrera serán atendidos para las becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demás colegios, ya sean de provisión del ordinario, ó ya de patronato

real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pensión.

Art. 43. Los esclaustrados y secularizados que presenten las fianzas y garantías necesarias obtendrán las administraciones de las casas de correccion, hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las capellanías y beneficios serán conferidos en administracion á los esclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de les curatos ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular del 18 de noviembre del año último.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados que desempeñen temporalmente capellanías ó economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pensión, presentando certificacion de ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada diócesis se formará una junta, compuesta del ordinario, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un dignidad, canónigo ó racionero nombrado por la misma diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la de Toledo, se formará otra en la corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del metropolitano el vicario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote elegido por la Diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del prelado diocesano hará sus veces el gobernador de la diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en sede vacante el vicario capitular.

Art. 50. Cuando el gobernador civil ó el intendente no residan en la cabeza de la diócesis, designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarlos en la junta.

Art. 51. Si en una misma diócesis hubiese pueblos sugetos á diferentes gobiernos civiles ó intendencias, corresponderá al gobernador civil ó intendente de quien dependa la cabeza de la diócesis la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la junta.

Art. 52. Presidirán las juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes:

el prelado diocesano, gobernador civil ó intendente, si concurren en persona, y en su defecto el vocal de la diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del prelado diocesano, gobernador civil ó intendente.

Art. 53. La junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un reglamento que determine las facultades de estas juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confío á su celo y amor á la religion y al estado.

Art. 55. En este reglamento se expresará la habilitacion que hayan de tener los secularizados y esclaustrados para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la medicina, cirujia y farmacia.

Art. 56. Quedan vijentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 8 de Marzo de 1836. = Esta rubricado de la Real mano. = A. D. Alvaro Gomez Becerra. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

De la misma real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público y demas efectos consiguientes. Zamora 15 de Abril de 1836. = Pedro Pascual de Oliver.

#### *Junta de supresion de comunidades religiosas de la Diócesis de Zamora.*

Habiendose instalado en esta capital con arreglo al artículo 47 del real decreto de 8 de marzo último, la junta que debe entender en la supresion y reduccion de comunidades religiosas de esta diócesis, en el pago de las pensiones señaladas á sus individuos, colocacion de los esclaustrados, y en las demas atribuciones que le comete el indicado real decreto y Re-

gumento de 24 del propio mes se anuncia en el boletín oficial de la provincia para que puedan dirigirse a ella las autoridades, corporaciones y personas en los asuntos de su relación; advirtiéndole que la Junta celebra sus sesiones en la casa de oficinas de la diputación provincial, donde tiene establecida igualmente su Secretaría. Zamora 13 de Abril de 1836. Pedro Pascual de Oliver.

*Señores que componen la Junta.*

Sr. Gobernador civil D. Pedro Pascual de Oliver, Presidente.

Sr. Gobernador eclesiástico D. Pedro Celestino Samaniego.

Sr. Intendente D. Antonio Villaralbo y Fries.

Sr. D. Carlos Martín, vocal de la diputación provincial.

Sr. D. Manuel Miranda, Prior del Ilmo. Cabildo de la santa iglesia Catedral.

Sr. D. José Monsalve, Secretario.

*Junta de supresion y reduccion de comunidades religiosas de la Diócesis de Zamora.*

Estando prevenido por el artículo 24 del reglamento de 24 de Marzo último, que los exclaustros y secularizados de ámbos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda, según su clase, presenten una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, orden, convento a que pertenecían y circunstancias literarias, con los documentos justificativos: ha acordado esta Junta que los religiosos exclaustros o secularizados residentes en esta provincia, así aquellos que se hallan en el día en el goce de su pensión como los que no lo estuvieron remitan a la secretaria de la misma en el preciso término de 25. días la nota y documentos expresados, pues de no ejecutarlo les parará perjuicio. Zamora 13 de Abril de 1836. Pedro Pascual de Oliver. Por acuerdo de la Junta, José Monsalve, secretario.

**GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 28 de Marzo último se ha servido decirme lo que sigue:

» A S. M. la Reina Gobernadora han acudido algunos Gobernadores civiles solicitando se determinase que deberían practicar cuando habiendo de proveerse los empleos de oficiales de la Guardia nacional en época en que no se hallase reunida la Diputación provincial no pudiese esta corporación hacer los nombra-

mientos que la competen en los casos que prescribe el Real decreto de 5 de Febrero último y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del Consejo de Señores Ministros se ha servido resolver: que cuando las elecciones para oficiales de la Guardia nacional que se verifiquen en ocasión de no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales, no resultase obtener ningún individuo las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva de la compañía, remitida que sea el acta de elección a los gobernadores civiles, nombren estos interinamente a los propuestos en primer lugar en las ternas, mandando se les dé a reconocer aunque sin expedirles título, hasta que reunida la Diputación provincial y en unión con ella se haga el nombramiento en propiedad en la forma que previene el referido Real decreto. Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad. Zamora 11 de Abril de 1836. Pedro Pascual de Oliver.

**GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.**

Los alcaldes de los pueblos del partido de esta Capital remitirán en el preciso término de ocho días a la Secretaria del N. Ayuntamiento de esta ciudad, nota de los carros de bueyes y mulas, y caballerías de carga mayores y menores, que haya en sus respectivos pueblos a fin de que cuando ocurra exigir servicio de bagages y retenes entre dichos pueblos lo verifique el N. Ayuntamiento de esta ciudad con la posible equidad. Zamora 13 de abril de 1836. Pedro Pascual de Oliver.

**GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.**

Siendo muy pocos los ayuntamientos que han remitido a este gobierno civil los presupuestos de gastos municipales correspondientes al presente año según dispone el Real decreto de 23 de Julio del próximo pasado, prevengo a los que no lo hayan verificado que inmediatamente formen y me dirijan dichos presupuestos para que de acuerdo con la Diputación provincial reciban si están conformes mi aprobación. Zamora 13 de Abril de 1836. Pedro Pascual de Oliver.

**GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.**

Sin embargo de haber prevenido a los

Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia al comunicarles la Real orden de 5 de Febrero último inserta en el Boletín número 117, que procediesen sin perder momento a la elección de gefes y oficiales de la Guardia nacional y remitiesen á este gobierno civil el acta de elecciones, es muy corto el número de los que se han recibido lo que prueba que no se ha dado el debido cumplimiento a la citada Real orden ni á las prevenciones que hice al comunicarla. Y como esta institución llama particularmente mi cuidado por que asegura la tranquilidad de los pueblos y la libertad de los ciudadanos no puedo permitir se retrase su organización por lo tanto hare responsables a los Ayuntamientos que a los ocho dias de recibida esta orden no hubiesen reorganizado la Guardia Nacional con arreglo á las de dicho Real decreto, y remitido a este Gobierno civil las elecciones de sus gefes y oficiales. Zamora 13 de Abril de 1836. = *Pedro Pascual de Oliver.*

**GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Marzo último se ha servido decirme lo que sigue:

»Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora una exposicion dirigida á este ministerio por el gobernador civil de Santander manifestando la conveniencia de que en todos los pueblos que hacen parte de Ayuntamientos formados con arreglo a los artículos 4.º y 5.º del real decreto de 23 de Julio, resida alguna autoridad administrativa aunque subalterna, que atienda inmediatamente y en los casos urgentes al gobierno local de los

misimos pueblos, se ha servido S. M. resolver oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que el nombramiento de tenientes de alcalde para que el indicado artículo 5.º autoriza a los ayuntamientos respecto de los distritos en que se juzgue necesario, sea estensivo a todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino. lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo traslado a VV. para su cumplimiento. Dios guarde a VV. muchos años. Zamora 9 de Abril de 1836. = *Pedro Pascual de Oliver.* = Sres. de ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Diputacion provincial de Zamora.*

Los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos de la provincia presentaran en esta Diputacion, para el dia veinte y dos del actual, precisamente, un estado que comprenda los Guardias nacionales de infantería y Caballería que haya en cada uno, con expresion de los movilizados y los que carezcan de armas, segun el adjunto modelo.

El término indicado que se concede para dicho fin es mas que suficiente, y la Diputacion espera que ningun alcalde la pondra en el caso de usar de apremios contra los morosos, sino que a porfia se esmerara cada uno en ser el primero en presentarle ó remitirle para acreditar su exactitud y patriotismo. Zamora 11 de Abril de 1836. = *Pedro Pascual de Oliver.* = Presidente. = Por Acuerdo de la Diputacion, *Francisco Ruiz del Arbol.* - Secretario.

**MODELO.**

Ayuntamiento de

Partido de

Estado que manifiesta los Guardias Nacionales que hay en este Ayuntamiento con las disposiciones que espresa.

| N.º de Guardias Nacionales. |                | Movilizados.   |                | Carecen de Armas. |                |
|-----------------------------|----------------|----------------|----------------|-------------------|----------------|
| De Infantería.              | De Caballería. | De Infantería. | De Caballería. | De Infantería.    | De Caballería. |
| 188                         | 72             | 42             | 12             | 230               | 29             |

Fecha y firma del alcalde, si sabe, y Secretario.